



**Protocolo Facultativo de la
Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
6 de marzo de 2025
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

**Comentarios de Mozambique sobre las
recomendaciones y las observaciones que
se le han dirigido en relación con la visita
del Subcomité del 5 al 9 de septiembre
de 2021^{* **}**

[Fecha de recepción: 19 de enero de 2025]

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

** El 3 de marzo de 2025, el Estado parte pidió al Subcomité que publicara sus comentarios, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.



I. Introducción

1. La República de Mozambique ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención) el 1 de julio de 2014, lo que muestra su adhesión a los compromisos internacionales contraídos con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
2. Con el fin de prevenir la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes y para verificar el cumplimiento de las normas establecidas, en mayo de 2013, la República de Mozambique adoptó la Resolución para la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, el Protocolo Facultativo), pero no depositó oficialmente el instrumento hasta julio de 2014.
3. De conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo, y como parte de la implementación del Protocolo, la República de Mozambique asignó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, mediante la Resolución 23/2013 de 3 de mayo de 2013.
4. A fin de fortalecer su compromiso con la prevención de la tortura, a través de relaciones más estrechas con el Subcomité para la Prevención de la Tortura (el Subcomité), el Estado mozambiqueño recibió la primera visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura del 5 al 9 de septiembre de 2016.
5. Además de los miembros del Subcomité, la delegación visitante incluía representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Mozambique.

II. Objetivos de la visita

6. Aunque en el informe se pedía que se respondiera en un plazo de seis meses, el Estado mozambiqueño lamenta el retraso en la presentación, que obedeció a factores de naturaleza organizativa. Entre tanto, en vista de las recomendaciones formuladas al Gobierno de Mozambique, nos corresponde informarle de que se han producido avances en el diálogo entre el Estado mozambiqueño y diversos actores, así como en la aplicación de las recomendaciones, a pesar de las dificultades impuestas por las catástrofes naturales, el terrorismo y el extremismo violento.
7. **Respecto de la publicación del informe, como se recomienda en el párrafo 11, el Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales y Religiosos, en tanto que órgano del aparato del Estado que, de conformidad con los principios, objetivos y tareas definidos por el Gobierno, se encarga de dirigir, aplicar y coordinar el ámbito de la constitucionalidad, la legalidad, la justicia, los derechos humanos y las cuestiones transversales, no ve ningún problema en que el informe se haga público.**
8. Con arreglo al artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el informe será confidencial hasta que el Estado decida publicarlo. Cabe destacar que el Estado mozambiqueño reconoce que, con la publicación de este informe, estaría contribuyendo a la prevención de la tortura y los tratos degradantes en Mozambique, como forma de difundir las recomendaciones basadas en un diálogo nacional fructífero y transparente.
9. **Cabe señalar que este documento se presentó en su momento a todas las instituciones pertinentes que se ocupan de las cuestiones de la tortura y la prevención en Mozambique.**
10. Actualmente se están llevando a cabo acciones para poner en práctica las recomendaciones contenidas en el informe de la visita del Subcomité, que se han hecho públicas y pueden financiarse con cargo a los fondos para proyectos específicos.
11. De conformidad con el mandato previsto en el artículo 11 b) ii) y iii) del Protocolo Facultativo, el Subcomité remitió un informe confidencial por separado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en tanto que Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura.

12. De conformidad con el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos (la Convención contra la Tortura), los denunciantes y los testigos de actos de tortura disfrutarán de protección y no se verán perjudicadas por denunciar tales actos.

13. Por consiguiente, mientras que el Subcomité ejerce las funciones que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo, no debe perjudicarse la situación de las personas con las que se relaciona. Cuando esto sucede, se pone en peligro el mandato preventivo del Subcomité, incluido el imperativo básico de “**no hacer daño**”.

14. El Estado mozambiqueño observa y tiene en cuenta la responsabilidad primordial prevista en el artículo 15 del Protocolo Facultativo. En ningún momento las personas que entran en contacto con las delegaciones del Subcomité o del mecanismo nacional de prevención para denunciar actos o prácticas de tortura sufren consecuencias o represalias por dicha actuación, y de no ser así el Estado asume la responsabilidad de proteger a las víctimas y llevar a los infractores ante la justicia para que sean juzgados y castigados.

III. Antecedentes

A. Marco normativo

15. La República de Mozambique se adhirió a la Convención contra la Tortura el 14 de septiembre de 1999 y al Protocolo Facultativo el 24 de julio de 2014.

16. En la legislación mozambiqueña, aunque no existen leyes específicas que tipifiquen la tortura como delito penal, la Constitución de la República prohíbe en su artículo 40.1 la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes.

17. En particular, se observó que la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura no se reflejaba en las disposiciones del Código Penal de Mozambique, contrariamente a la obligación del Estado parte en virtud del artículo 4 de la Convención. Durante la visita, varias autoridades informaron al Subcomité de que éste no había sido un tema principal de análisis del reciente proceso de revisión del Código Penal. El Subcomité consideró que esa falta de análisis era incongruente, habida cuenta de que en general se reconoce que la tortura y los malos tratos constituyen un problema en el país.

18. Si bien se informó al Subcomité de que un proceso constante de examen de la legislación penal podría conducir a una reforma en el corto plazo, el Subcomité lamenta que el Estado parte no haya cumplido esta obligación, que se había incluido, entre otras cosas, en las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el informe de Mozambique en 2013, mucho antes de la aprobación del nuevo Código Penal el 26 de junio de 2015. El Subcomité también señaló al Estado parte que la tipificación del delito de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención tenía un efecto preventivo.

B. La República de Mozambique, en el actual proceso de evaluación y revisión de su legislación penal, ha utilizado las orientaciones contenidas en la observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura

Impunidad

19. La legislación sobre el delito de tortura no especifica también impide la reunión y el análisis de estadísticas diferenciadas, obstaculizando así el diagnóstico de los casos existentes de tortura y malos tratos. Aunque se informó al Subcomité de que los actos de tortura, siempre y cuando se denunciaran, podían ser objeto de acusaciones penales en virtud de otras partes de la legislación nacional en vigor, las autoridades no proporcionaron a la delegación información sobre caso alguno que se hubiera presentado ante los tribunales del país. Al mismo tiempo, otras partes interesadas sostuvieron que nunca se había impuesto una condena como consecuencia de un acto de tortura o malos tratos, lo cual es un hecho muy preocupante.

20. A este respecto, el Subcomité sigue preocupado por las informaciones que ha recibido de que los presuntos actos de tortura y malos tratos no se investigan sistemáticamente en Mozambique. Durante su visita, el Subcomité recibió graves denuncias de actos que, de demostrarse, equivaldrían a tortura y malos tratos. Entre ellos figura el caso de una persona acusada de un delito que, tras su detención por la policía durante la visita del Subcomité, supuestamente había muerto como consecuencia de las heridas provocadas por la tortura y los malos tratos.

21. **En este contexto, el Estado mozambiqueño, en el marco de las reformas legislativas nacionales, revisó el Código Penal, aunque no abordó específicamente la cuestión de la tipificación de la tortura como acto delictivo, aunque es necesario adaptarlo a las disposiciones del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, para encuadrar y sancionar la tortura en la República de Mozambique.**

22. **El Estado mozambiqueño, con el fin de cumplir con la adopción de medidas urgentes para prevenir y sancionar todos los actos de tortura y malos tratos que se produzcan en las circunstancias descritas en este párrafo, ha creado y fortalecido organismos como el Servicio Nacional de Investigación Penal (SERNIC), otras brigadas de lucha contra la delincuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el mecanismo nacional de prevención, con el fin de garantizar: a) la investigación de todas las denuncias de tortura y malos tratos mediante procesos rápidos, imparciales y transparentes, que resulten eficientes y eficaces, y b) el enjuiciamiento de los responsables. Las personas condenadas por tales actos serán castigadas con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos.**

Sistema preventivo

23. El Subcomité observa que, además del mecanismo nacional de prevención, una amplia gama de organismos lleva a cabo funciones de vigilancia en Mozambique, incluida la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos Humanos y Legalidad de la Asamblea Nacional, el poder judicial, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y algunas organizaciones de la sociedad civil. Los mandatos y prerrogativas de visita de estos órganos pueden coincidir, pero no parecen formar parte de un sistema integral o una política global.

24. Además, el Subcomité ha observado que la interacción y cooperación entre estos órganos parece ir desde la de carácter mayormente puntual hasta la no existente. Todo ello hace que los intentos de prevención de la tortura y los malos tratos tengan un carácter no sistemático e irregular, por carecer de una estrategia general, un seguimiento sistematizado y la cooperación mutua. Esto puede dar lugar a lagunas en la cobertura o la superposición de los mandatos institucionales con medidas divergentes o contradictorios.

25. **En este contexto, el Estado mozambiqueño ha hecho progresos en lo que respecta al desarrollo y el establecimiento de un enfoque coherente y coordinado para la prevención de la tortura, teniendo en cuenta las funciones diferenciadas de las instituciones estatales y no estatales, la sociedad civil y otros sectores independientes. Para ello, el Estado mozambiqueño está estudiando la posibilidad de establecer un plan de acción contra la tortura, con el fin de definir directrices para la acción sinérgica de todos los actores interesados en la prevención de la tortura y los malos tratos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como mecanismo nacional de prevención, ha realizado visitas de supervisión a lugares de aglomeración o concentración de personas, con el fin de realizar labores de prevención, contribuyendo así a su relación con el Estado y otras partes interesadas en esta labor.**

26. Dentro de este enfoque, el Estado parte debe tener en cuenta que, al ratificar el Protocolo Facultativo, ha añadido a su sistema interno otras dos instituciones: el propio Subcomité y el mecanismo nacional de prevención. Estos órganos tienen derecho, en virtud del Protocolo Facultativo, al acceso libre, sin previo aviso y sin trabas a cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad a fin de formular todas las observaciones y recomendaciones necesarias.

27. La labor del Subcomité y del mecanismo nacional de prevención tiene por objeto prevenir la tortura y los malos tratos de dos maneras que se refuerzan mutuamente. En primer lugar, las visitas periódicas, sin previo aviso y sin trabas a los lugares de privación de libertad

por el Subcomité y el mecanismo nacional de prevención pueden ser una forma de disuasión de futuros actos de tortura y malos tratos. En segundo lugar, al entablar un diálogo constructivo con los funcionarios, el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención proveen un análisis experto e independiente del sistema de detención y recomendaciones detalladas de mejoras basadas en información de primera mano reunida en sus visitas.

28. Como se explica en el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

“El mero hecho de que los expertos nacionales o internacionales tengan autoridad para inspeccionar todos los lugares de detención en cualquier momento y sin previo aviso, que tengan acceso a los registros de las prisiones y otros documentos y que se les permita hablar con cualquier detenido en privado y llevar a cabo exámenes médicos de las víctimas de tortura, tiene un fuerte efecto disuasivo. Al mismo tiempo, estas visitas dan la oportunidad a los expertos independientes de examinar de primera mano el trato que reciben los prisioneros y detenidos [...]. Muchos de los problemas se deben a que existen sistemas inadecuados que pueden mejorarse fácilmente gracias a una supervisión periódica. Visitando los lugares de detención con regularidad, los expertos normalmente pueden entablar un diálogo constructivo con las autoridades pertinentes para ayudarles a resolver los problemas observados”.

29. Por lo tanto, las visitas preventivas se distinguen de otros tipos de visitas por su propósito y metodología. Por ejemplo, las visitas reactivas suelen ser provocadas por la recepción de una denuncia. Esas visitas tienen la finalidad de resolver el problema concreto del demandante o de investigar y documentar un caso para que puedan aplicarse sanciones apropiadas a los responsables. Las visitas humanitarias, en cambio, ofrecen bienes y servicios directamente a los detenidos para mejorar sus condiciones de detención o rehabilitar a los supervivientes de la tortura.

30. Las visitas preventivas, por el contrario, son proactivas. Forman parte integrante de un proceso continuo de análisis, seguimiento y evaluación del sistema penitenciario y entrañan equipos multidisciplinarios de expertos independientes que conversan con los detenidos y comparten sus observaciones directas con funcionarios de los centros de detención. Los expertos también examinan las instalaciones materiales, las normas y los procedimientos, así como la idoneidad de las garantías de protección.

31. El Subcomité ha desarrollado una profunda comprensión de la importancia de un enfoque multidisciplinario como base de su labor de visita. En este contexto, hace hincapié en la necesidad de que todo órgano de visita incluya profesionales de la salud, entre otros. Ello se debe en parte a que las condiciones de detención, incluida la denegación o la insuficiencia de la atención de la salud, pueden constituir tortura o malos tratos. Para evitar que esto ocurra, la vigilancia de los lugares de detención debe basarse también en la salud, entre otras cosas, mediante la evaluación de las condiciones que puedan ser una amenaza para la salud, así como el análisis de las condiciones de la atención y el tratamiento proporcionados a las personas con problemas y preocupaciones de salud, tanto permanentes como temporales. La vigilancia que tiene en cuenta la salud incluye también el análisis de la atención existente en relación con la salud física y mental y los medicamentos. También debe incorporar evaluaciones de cómo se trata a los grupos, las comunidades y las poblaciones que históricamente han sido objeto de discriminación y de qué se hace para proporcionar los cuidados necesarios y brindar protección a esos grupos. Esto puede incluir a las personas con discapacidad mental y física y las personas con necesidades especiales, como las personas con diabetes, enfermedad celíaca, VIH y tuberculosis, entre otras.

32. Además, debe prestarse atención especial al registro y la documentación de la condición de salud en el momento de la llegada al lugar de detención. La vigilancia preventiva incluye determinar si en ese momento se hizo alguna evaluación de las lesiones detectadas, se realizó algún tipo de examen forense o hubo posibilidades de documentar posibles secuelas de tortura. Debe destacarse la importancia de determinar y evaluar los expedientes médicos, tanto en el momento del ingreso como en el curso de la detención, así como la necesidad de evaluar otros servicios de salud, incluida la atención dental y los servicios prestados fuera de un establecimiento de detención.

33. En este sentido, el Estado mozambiqueño, a pesar de enfrentarse a limitaciones financieras, ha hecho algunos esfuerzos para capacitar a los funcionarios en el componente de formación en algunas disciplinas que contribuyen directa o indirectamente a garantizar la labor de prevención contra la tortura. Además, la labor derivada de las visitas a los lugares de detención o privación de libertad se lleva a cabo generalmente con el conocimiento previo de las autoridades competentes, que han procurado cooperar en el suministro de la información que pueda ser necesaria a tal fin, y este acto constituye una señal inequívoca del establecimiento de un diálogo constructivo entre las partes en el proceso de realización de los trabajos de prevención, en el marco de las mejores prácticas nacionales, regionales o internacionales establecidas en la Convención contra la Tortura.

34. En este contexto, el Estado ha realizado esfuerzos inconmensurables para apoyar al mecanismo nacional de prevención, como asociado directo, a fin de ayudar al mecanismo a desempeñar su función especializada con la eficacia y eficiencia necesarias, con miras a alcanzar los objetivos fijados. Mientras tanto, el Estado reconoce que aún existen enormes desafíos para separar al mecanismo de una estructura sólida y poderosa, en relación con la insuficiencia de recursos humanos especializados, tales como profesionales de la salud, trabajadores sociales y psicólogos, entre otros. El Estado, a través de acciones de difusión y sensibilización a todos los niveles de la sociedad, ha tratado de dar visibilidad a la importancia del mandato y del trabajo del mecanismo nacional de prevención, hecho que ha sido bien recibido principalmente en los centros de detención y otros lugares en los que podrían producirse actos de tortura y malos tratos, respetando obviamente el principio de confidencialidad.

IV. Mecanismo nacional de prevención

35. De conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo, Mozambique está obligado a mantener, designar o crear, a más tardar un año después de la adhesión al Protocolo Facultativo, uno o varios mecanismos nacionales de prevención independientes. En ese contexto, mediante una resolución del Consejo de Ministros, publicada el 3 de mayo de 2013, el Estado parte designó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos mecanismo nacional de prevención.

36. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución pública encargada de fortalecer la protección, la promoción y la defensa de los derechos humanos en Mozambique. En virtud de la Ley núm. 33, de 22 de diciembre de 2009 (Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), la Comisión está integrada por 11 miembros, entre los que actualmente hay agentes y funcionarios estatales ejecutivos y no ejecutivos, abogados, profesores universitarios y miembros de la sociedad civil. La Ley establece los criterios necesarios para integrar la Comisión y describe el papel, las funciones y la condición jurídica de la institución, además de garantizar su independencia. También se ha asignado una oficina a la Comisión. Sin embargo, dado que la aprobación de la Ley es anterior a su designación como mecanismo nacional de prevención, no define expresamente el papel de la Comisión como mecanismo nacional de prevención. Con excepción del Presidente de la Comisión, los miembros desempeñan su cargo a tiempo parcial.

37. El Subcomité acogió con satisfacción la inmediata designación de un mecanismo nacional de prevención, subrayando el compromiso del Estado parte con la prevención de la tortura. Sin embargo, el Subcomité ha observado anteriormente que, cuando una institución existente es designada como mecanismo nacional de prevención, no debe suponerse que el marco actual de la institución automáticamente cumple los requisitos del mandato de mecanismo nacional de prevención. Esto ha demostrado ser cierto en el contexto de Mozambique, donde el Subcomité no ha encontrado indicio alguno de reflexión por el Estado parte sobre los requisitos particulares que deben cumplirse para permitir el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención.

38. A la luz de las características que se describen a continuación, el Subcomité concluye que el Estado parte no ha cumplido cabalmente su obligación de establecer un mecanismo nacional de prevención conforme al Protocolo Facultativo.

Designación y base jurídica

39. El Subcomité observa que antes de designar a la Comisión como mecanismo nacional de prevención no se realizó un análisis preparatorio para determinar si era la institución que mejor cumpliría los requisitos del Protocolo Facultativo. Además, no hay un instrumento jurídico que regule específicamente las funciones, el mandato, los métodos de trabajo, los recursos y otras características esenciales del mecanismo, como se indica en la parte IV del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, queda mucho por hacer para garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda desempeñar su mandato de manera eficiente y eficaz. Esto incluye adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del mecanismo y garantizar que cuente con las capacidades, los conocimientos profesionales y los recursos necesarios, de conformidad con el artículo 18 del Protocolo Facultativo.

40. **En relación con este punto, el Estado reconoce que es imperativo adoptar una legislación específica para el mecanismo nacional de prevención, ya que solo así será posible delimitar y distinguir mejor las funciones de este órgano de las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, por el momento, aún generan cierta incertidumbre sobre los límites de actuación de cada uno en la labor de prevención. El Estado está trabajando actualmente en la búsqueda de datos a nivel documental con el fin de elaborar una legislación específica sobre el mecanismo nacional de prevención de conformidad con el Protocolo Facultativo y con las directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura relativas a los mecanismos nacionales de prevención apropiadas para Mozambique.**

41. **El Estado mozambiqueño, reconociendo que es importante que el mecanismo nacional de prevención ejerza sus funciones sobre la base de una legislación específica, lo hará así en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Facultativo, salvaguardando el principio de poder examinar periódicamente el trato dispensado a las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención, tal como se define en el artículo 4 del Protocolo Facultativo, formular recomendaciones a las autoridades competentes y presentar propuestas y comentarios sobre el proyecto de ley. También indicará las principales características del mecanismo nacional de prevención, de conformidad con los artículos 18 y 20 a 23 del Protocolo Facultativo, incluyendo los privilegios e inmunidades de los miembros del mecanismo y de quienes contribuyen a su labor, como los expertos y la sociedad civil, garantizando al mismo tiempo la protección de las personas que proporcionen información al mecanismo nacional de prevención.**

Independencia

42. Habida cuenta de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, de garantizar la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención, así como la independencia de su personal, se subraya que el mecanismo no debe funcionar bajo el control institucional de un ministerio o un ministro del gobierno, el gabinete o el consejo ejecutivo, el presidente o el primer ministro. El Subcomité considera que la participación de representantes de las autoridades gubernamentales en los debates y deliberaciones del mecanismo nacional de prevención que conduzcan a la aprobación de recomendaciones no es apropiada. Entre otras preocupaciones, en el contexto de su labor, el mecanismo nacional de prevención tiene acceso a información y testimonios personales que deben mantener su carácter confidencial. Es importante destacar este aspecto, dado que el acceso privilegiado a información confidencial en el contexto del mecanismo nacional de prevención sin duda crearía conflictos de intereses en el ejercicio simultáneo de otras funciones públicas. Además, las personas que son agentes en el sistema de justicia penal no deben ser miembros del mecanismo nacional de prevención, pues ello les obligaría a ejercer funciones diversas simultáneamente con respecto a una persona privada de libertad, presentando otro conjunto de conflictos de intereses reales o aparentes.

43. El Subcomité observa que la composición actual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene el Estado parte, que, como se informó a la delegación, privilegia un enfoque intersectorial que incluye deliberadamente a agentes estatales y no

estatales de los sectores del sistema de justicia penal, están en contradicción con el requisito fundamental de que los mecanismos nacionales de prevención sean independientes. El Subcomité observa que, incluso en los órganos concebidos con un enfoque multisectorial, pueden hacerse ciertos arreglos para satisfacer los requisitos de independencia con arreglo al Protocolo Facultativo. Por ejemplo, podrían establecerse grupos de trabajo, comités o relatorías cuya composición no planteara conflictos de intereses.

44. **En este sentido, el Estado, como se ha destacado anteriormente, reconoce la necesidad de separar el mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del mecanismo nacional de prevención, ya que su forma de actuación, aunque con un objetivo común, es sin embargo diferente. De ahí que la promulgación de una legislación específica del mecanismo nacional de prevención pueda ser factible para dotar a este órgano de plena autonomía, de conformidad con las directrices del Subcomité relativas a los mecanismos nacionales de prevención. Además, su forma de actuar debería ser complementaria a los demás sistemas de supervisión existentes en Mozambique, siempre guiada por el espíritu de cooperación y coordinación eficaz de la prevención.**

45. **En este sentido, el Estado se esforzará por cumplir con la promulgación de leyes, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 42 y 43, que prevean la garantía de la independencia funcional y operativa del mecanismo nacional de prevención de conformidad con los Principios de París.**

Visitas

46. De conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión tiene el mandato de realizar visitas a los lugares de privación de libertad, lo cual, según el Estado parte, le permitiría funcionar como mecanismo nacional de prevención. Sin embargo, durante su visita el Subcomité obtuvo muy poca información sobre el número de visitas realizadas por la Comisión y los lugares de detención visitados cada año. Además, el Subcomité observó que la Comisión todavía no ha establecido los métodos de trabajo, los protocolos ni las prácticas específicos del mandato del mecanismo nacional de prevención, lo que plantea dudas de que las visitas realizadas hayan podido aplicar el enfoque preventivo.

47. Además, el Subcomité entiende que no hay un procedimiento escrito o foro institucionalizado para la presentación de las recomendaciones de esas visitas a las autoridades del Estado y su posterior seguimiento. La Comisión todavía no ha publicado informes sobre las visitas ni un informe anual sobre las actividades del mecanismo nacional de prevención.

48. Asimismo, si bien el artículo 19 del Protocolo Facultativo faculta a los mecanismos nacionales de prevención a visitar cualquier lugar bajo la jurisdicción y control del Estado parte donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, el Subcomité observa que la Comisión no ha incorporado plenamente ese mandato, ya que no ha visitado centros de detención distintos de centros penitenciarios, como comisarías, hospitales, centros de detención de migrantes e instalaciones militares. Además, el Subcomité está preocupado porque, en el caso de las comisarías conocidas por ser particularmente problemáticas en lo que respecta a la tortura y los malos tratos, incluida la Dirección General de la policía en Maputo, aparentemente el acceso de cualquier institución de vigilancia está prohibido, en clara infracción de los artículos 4, 19 y 20 del Protocolo Facultativo.

49. **En este sentido, el Estado, con el apoyo de asociados para la de cooperación, ha llevado a cabo algunas capacitaciones técnicas, aunque no específicamente para desempeñar las funciones de un mecanismo nacional de prevención, aunque no obstante ha contribuido al establecimiento de un diálogo constructivo y discusiones en torno a los desafíos institucionales, que incluyen formas intersectoriales y multisectoriales de acción para la prevención del delito en general, con inclusión la tortura y los malos tratos. Con miras a la formación de técnicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en técnicas específicas para el desempeño de las funciones de un mecanismo nacional de prevención, el Estado muestra su apertura y disponibilidad para llevar a cabo dicha actividad, siempre que sea mediante el apoyo de los asociados para la cooperación.**

50. El Estado, reconociendo la importancia de la publicación de los informes de las visitas del mecanismo nacional de prevención, se ha esforzado por establecer un diálogo continuo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el mecanismo nacional de prevención con el fin de definir formas de trabajo coordinado, tanto para la discusión y el seguimiento de los informes de las visitas de los mecanismo, como para facilitar la publicación de todos los informes, asegurando, entre otras cosas, la elaboración del informe anual que se transmitirá al Subcomité, de conformidad con el artículo 23 del Protocolo Facultativo y el párrafo 29 de las directrices del Subcomité para los mecanismos nacionales de prevención, ambos relacionados con la obligación de los Estados partes de publicar y difundir ampliamente los informes de los mecanismos nacionales de prevención.

51. En este sentido, el Estado ha respetado el acceso del mecanismo nacional de prevención y otras partes interesadas a todos los lugares de privación de libertad, u otros lugares de detención, con el fin de realizar visitas con o sin previo aviso en todo momento. Del mismo modo, el Estado no ve inconveniente alguno en que el mecanismo nacional de prevención realice las visitas en la forma y con la periodicidad que considere oportunas, basándose en el principio de colaboración mutua entre las partes implicadas en la labor de prevención.

Recursos

52. Por último, el Subcomité está preocupado porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de recursos financieros y humanos adecuados para llevar a cabo una labor preventiva integral que incluya, entre otras cosas, las visitas, el seguimiento, la promoción, la formación y la participación pública. El presupuesto anual de la Comisión es insuficiente para su funcionamiento y de hecho ha disminuido después de recibir el mandato adicional de mecanismo nacional de prevención. Entre sus miembros actuales, únicamente el Presidente de la Comisión trabaja a tiempo completo, y el Subcomité observa que el trabajo a jornada parcial de todos los demás miembros limita su capacidad de desempeñar las funciones de mecanismo nacional de prevención. Además, los recursos limitados de la Comisión le impiden contratar personal de apoyo. Esta falta de recursos menoscaba gravemente la capacidad de la Comisión para cumplir el mandato de mecanismo nacional de prevención.

53. El Subcomité observa también que sería positivo que la Comisión contara con sus propios médicos, trabajadores sociales y psicólogos, así como con los conocimientos especializados de profesionales que trabajan con niños y otros grupos que históricamente han sido objeto de discriminación. Además, el Subcomité considera alarmantes las declaraciones peyorativas formuladas por un miembro de la Comisión, que demuestran un nivel desigual de experiencia y competencia en materia de derechos humanos entre sus miembros.

54. Con respecto a la cuestión de la provisión de los recursos financieros necesarios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para llevar a cabo la labor de mecanismo nacional de prevención, de manera sistemática y adecuada, el Estado continuará proporcionando financiación a la Comisión en la forma en que lo ha venido haciendo para que pueda llevar a cabo todas las funciones esenciales encomendadas en virtud del Protocolo Facultativo, debido a las limitaciones de la asignación presupuestaria. No obstante, en caso de que se refuerce o aumente su presupuesto, el Estado podrá reforzar el mecanismo nacional de prevención con recursos suficientes para garantizar que sus miembros cuenten con los recursos y conocimientos profesionales necesarios, entre otras cosas mediante la formación y contratación de los especialistas médicos, en psicología y de otro tipo que sean necesarios, así como posibilitando la contratación de personal, la provisión de las necesidades logísticas, de infraestructura y otras cuestiones relacionadas, incluida la publicación de herramientas pertinentes de información y divulgación.

55. Sobre este punto, y considerando la imperiosa necesidad de que el mecanismo nacional de prevención funcione con plena autonomía financiera y operativa, a través de una asignación separada en el presupuesto nacional anual, el Estado está estudiando cómo reajustar su plan presupuestario, con miras a responder al plan de trabajo anual

elaborado por el mecanismo nacional de prevención, a fin de garantizar la creación de condiciones para el acceso a infraestructuras e instalaciones propias adecuadas, de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

56. El Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, hará todo lo posible para mantener informado al Subcomité, dentro de los plazos previstos, de las medidas adoptadas por el Estado parte para dotar al mecanismo nacional de prevención de los recursos humanos y financieros adecuados para su autonomía funcional y operativa en Mozambique.

V. Recomendaciones finales

57. El Subcomité recuerda que la prevención de la tortura constituye una obligación permanente y de gran alcance del Estado parte, a la que en parte se da cumplimiento mediante el establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención eficaz.

58. El Estado parte, en el marco de su tarea y de su obligación de comprometerse en la prevención de la tortura, se esforzará por todos los medios en mantener informado anualmente al Subcomité de cualquier cambio legislativo y político y de cualquier otra evolución relacionada con el mecanismo nacional de prevención, para que pueda seguir ayudando al Estado parte a cumplir con sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

59. El Subcomité destaca que su visita de alto nivel a Mozambique representa una oportunidad única para que el Estado parte demuestre su buena voluntad y disposición para cumplir las obligaciones internacionales contraídas en virtud del Protocolo Facultativo, entre otras cosas, la forma en que responde a las recomendaciones formuladas por el Subcomité. A este respecto, el Subcomité considera su visita y el informe como el inicio de un diálogo constructivo con el Estado parte. El Subcomité está en condiciones de ayudar a Mozambique a cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo, en particular mediante la prestación de asistencia técnica y asesoramiento, con el fin de lograr el objetivo común de prevenir la tortura y los malos tratos en los lugares de privación de libertad.

60. Como se ha indicado en la parte introductoria de este informe, en este punto el Estado parte desearía aprovechar la oportunidad para expresar su agradecimiento por la visita realizada por el Subcomité al país, que sin duda fue positiva, especialmente desde la perspectiva del asesoramiento y la asistencia prestados, para la mejora de la ejecución de las funciones del Estado parte y otras partes interesadas en la prevención de la tortura y los malos tratos en los lugares de detención o privación de libertad. El Estado parte tiene la intención de hacer uso de la función consultiva del Subcomité, en consonancia con el artículo 11 b) del Protocolo Facultativo, siempre que ese asesoramiento y esa asistencia se necesiten. Por lo tanto, el Estado parte, a través del Ministerio de Justicia, Asuntos Constitucionales y Religiosos, espera hacer público este informe tan pronto como esté terminado. A continuación se distribuirá a todas las instituciones gubernamentales pertinentes y a otras partes interesadas en la labor de prevención de la tortura y los malos tratos en Mozambique.